

En los contratos a comisión, el promedio mínimum, como base para regular la remuneración de servicios, puede ser fijado por el prudente arbitrio del Juez.

Recurso de nulidad interpuesto por don Lucio de los Ríos y la Compañía de Seguros "La Sud América", en la causa que sigue sobre despedida del empleo. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Lucio de los Ríos, en su caracter de agente de seguros, demanda a "La Sud América", para que le pague la suma de ciento treinta y cuatro mil, quinientos setenta y ocho soles, por los siguientes renglones:

Por trece años de servicios, y la despedida: 68.997 soles.

Por incumplimiento del contrato 1,200 soles, de Post mortem.

Por incumplimiento del contrato descuentos indebidos 10,000 soles.

Por primas de seguros, que le correspondían 25,981 soles 20 centavos.

Por novaciones de seguros 27,000 soles.

Apoya esta demanda, en el contrato que exhibe a fojas seis, firmado el 1° de abril de 1930; y en el hecho de haber sido agente de la demandada desde 1923.

Considera la despedida en el hecho de la compañía de hacerle descuentos indebidos, violando el contrato, desde 1933, lo que estima en tal, conforme al artículo 26 del reglamento de la ley 4916; y como fundamento de orden legal, el inciso H. del artículo primero del citado reglamento y la ley 4916.

Antes de que se promulgara por el Congreso la ley de 12 de noviembre de 1936, los agentes de seguro de vida, no estaban comprendidos en la ley 4916, y sus ampliatorias, si hubiera sido así carecería de objeto esta ley.

Según el precepto constitucional, del artículo cincuenta y dos, las leyes no tienen efecto retroactivo; y solo obligan desde el día siguiente a su promulgación y publicación, conforme al artículo 132 de la misma.

Igual precepto contenía el artículo veinte de la Constitución anterior.

El contrato presentado por el demandante a fs. 1, fué anulado por disposición expresa de la cláusula ocho, del firmado en primero de abril de 1931, presentado a fs. 301, en el que se estipuló en la décima sexta, que el señor de los Ríos en su carácter de agente, quedaba en libertad para ejercitar sus actividades en cualquier otra representación comercial.

Por lo mismo, tampoco puede considerársele, fuera de su carácter de agente de seguros, como empleado al servicio exclusivo de la compañía, en otro negocio que no fuera la colocación de seguros a lo que se obligó en el contrato.

Ninguna resolución administrativa, puede modificar la ley, ni crear derechos contrarios al texto de la

misma o a los contratos privados, entre partes. Por lo tanto, éstas han podido poner término al contrato, conforme a lo pactado en la cláusula décima cuarta, sin las obligaciones derivadas de una ley, inaplicable al caso, cuando cesaron las actividades del demandante en servicio del seguro.

Ningún derecho asistía pues, al demandante para reclamar indemnización por la cesación del contrato, aun en la hipótesis que se le hubiera puesto término por voluntad injustificada de la compañía.

La acción involucrada en la demanda, para la restitución de primas, rectificación de liquidaciones, y demás a que ella se refiere, por incumplimiento del contrato, no son de la competencia del Juez del Trabajo, ni deben resolverse por el procedimiento sumario, que establecen las leyes 5066 y 6811.

Hay por lo expuesto implicancia, en denegar el derecho a los beneficios de la ley del empleado; y mandar dar póliza de seguro, que es uno de ellos.

Por los fundamentos del recurrido, opino que **NO HAY NULIDAD** en el recurrido, que revocando el apelado declara sin lugar la demanda; **HAY NULIDAD** en la parte, que manda dar una póliza de seguros; reformándolo y revocando el apelado, declarar sin lugar la demanda, por este reclamo; quedando a salvo, el derecho del demandante, a los otros reclamos, que no se refieren a la indemnización, por las leyes del empleo.

Lima, julio 16 de 1937.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de diciembre de 1937.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada; y estando además a lo dispuesto en el artículo doce de la ley número 6871: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 459, su fecha 23 de abril último; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 411, su fecha 6 de febrero anterior, en cuanto manda que la Compañía de Seguros "Sud América", abone a don Lucio E. de los Ríos, la suma de 12,676 soles oro, 2 centavos, importe de tres sueldos, y la indemnización por tiempo de servicios, la que fijaron en veinte mil soles; de cuyo total, ascendente a 32,676 soles 2 centavos, deberá descontarse la cantidad que de los Ríos adeuda a la compañía: declararon **NO HABER NULIDAD** en cuanto se manda entregar al demandante la respectiva póliza de seguro y en lo demás que contiene la sentencia de vista; y los devolvieron.

**Quiroga. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. —
Velarde Alvarez.**

Mi voto es por la no nulidad de la sentencia de vista, de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal.

Barreto.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 283.—Año 1937.
